

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2026, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto Quesería "Lafuente" en el término municipal de Piloña (Asturias). Expte. IA-IA-0058/2026//AUTO/2026/23610.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 23 de abril de 2026 se recibe solicitud de inicio de evaluación ambiental simplificada correspondiente al "Proyecto Quesería 'Lafuente' en el T. M. de Piloña (Asturias)", por parte del "Ayuntamiento de Piloña" quien actuando en calidad de órgano sustantivo en este procedimiento, remitió la documentación ambiental vinculada al proyecto referenciado en el encabezamiento, para que, de acuerdo con las prescripciones recogidas en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se formule el correspondiente informe de impacto ambiental.

Segundo.—El Servicio de Evaluaciones Ambientales inició, el 1 de junio de 2026, las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, mediante la remisión telemática de las correspondientes notificaciones, indicándoles que el documento ambiental se encuentra a su disposición en la dirección:

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales", subapartado "Procesos con trámite de participación ambiental abierto". El resultado de esta fase de consultas se recoge en el anexo II del presente documento.

A tales efectos, y atendiendo a lo previsto en los artículos 5.1.g, 9.3, 9.4 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el BOPA del 9 de junio de 2026 recoge el «Anuncio público a personas interesadas desconocidas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Proyecto Quesería "Lafuente" en el término municipal de Piloña (Asturias). Expte. IA-IA-0058/2026//AUTO/2026/23610.». Complementariamente, con el fin de garantizar la participación efectiva recogida en los artículos antes citados, este Servicio ha remitido oficios al municipio afectado y a los colindantes, para que dispongan durante 20 días hábiles anuncios relativos al asunto en, al menos, un portal central del Ayuntamiento o en puntos de acceso sencillo que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía.

Tercero.—Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, se realiza el análisis técnico del expediente y, con base en este, se elabora el informe para la formulación de la propuesta de informe de impacto ambiental del "Proyecto Quesería 'Lafuente' en el T. M. de Piloña (Asturias)".

Como anexos al presente informe se incluyen:

Anexo I - Descripción del proyecto y de sus alternativas

Anexo II - Resultado del trámite de participación pública y consultas.

Anexo III - Análisis técnico del expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano Ambiental de la Administración del Principado de Asturias, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma (y sus modificaciones posteriores), y el Decreto 51/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.

Segundo.—Los artículos 45 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental regulan el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada para la formulación del informe de impacto ambiental, cuyo contenido se concreta en el artículo 47 de dicho texto legal, que indica que

"(...) 2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:

- a. El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

- b. El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.
- c. No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficiente, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

3. El informe de impacto ambiental se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el "Boletín Oficial del Estado", o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, en los términos previstos en los siguientes apartados.

5. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar el proyecto entre los siguientes supuestos para los que el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada:

7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

7.2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

7.2.a) Los proyectos comprendidos en el anexo II → Grupo 2, epígrafe c) → "instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos".

Este proyecto contempla precisamente una instalación industrial destinada a recibir leche cruda y fabricar queso fresco y otros productos lácteos, por lo que el trámite ambiental seguido es el de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Cuarto.—En aquellos aspectos procedimentales no regulados en la legislación sectorial, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto lo expuesto en la documentación presentada por el Órgano Sustantivo y el Promotor, las observaciones recibidas durante la fase de consultas y el análisis técnico realizado,

RESUELVO

Primero.—Formular el informe de impacto ambiental para el "Proyecto Quesería "Lafuente" en el T. M. de Piloña (Asturias)", promovido por Quesería Lafuente, S. A. U., determinando que no es necesario su sometimiento al procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Ello al considerar que el desarrollo de la Alternativa asumida como ambientalmente viable de entre las propuestas por el promotor en la documentación aportada, la Alternativa 2, en los términos planteados en la misma, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.—En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la parte promotora. Asimismo, se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará, para su conocimiento, copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo (Ayuntamiento de Piloña).

Además, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar, procediendo, en su caso, a incorporar al presupuesto de licitación las unidades de obra correspondientes:

Medidas relativas a la fase de construcción:

- Las actuaciones se limitarán al ámbito de la parcela industrial ya existente y vallado, sin afectar al ámbito de la ZEC Río Sella ni directa ni indirectamente.
- Durante esta fase se pondrá especial énfasis en la protección de las superficies consignadas como Hábitat de Interés Comunitario 91E0*, procediendo a balizar la zona ocupada por la vegetación de ribera con el fin de evitar que se vea afectada por las obras, tal y como propone el promotor. Esta zona balizada contará con restricciones de acceso, claramente visibles, a toda persona.
- Las zonas de acopio de materiales, parque de maquinaria e instalaciones auxiliares se situarán fuera de los límites de la ZEC Río Sella.

- Las operaciones de mantenimiento y limpieza de maquinaria, limpieza de hormigoneras y el resto de acciones que puedan provocar vertidos contaminantes, se realizarán en la zona habilitada al efecto dentro del parque de maquinaria. Dicha zona estará acondicionada de tal manera que permita la recogida de líquidos o sólidos de posibles vertidos accidentales antes de que estos se infiltren en el suelo o lleguen a algún cauce.
- Si fuera necesario realizar acopios estos se ubicarán, en todo caso, fuera de la zona de servidumbre de cauces y fuera de la zona de flujo preferente y preferiblemente fuera de la zona inundable conforme a los artículos 9 ter y 14 bis del RDPH que limitan las zonas de acopio de cualquier tipo de materiales o sustancias, susceptibles de causar degradación al dominio público hidráulico en dichas zonas.
- Se deberán colocar barreras de retención de sedimentos, balsas de decantación, zanjas de infiltración u otros dispositivos análogos con objeto de evitar el arrastre de tierras en los puntos donde exista riesgo de afección al dominio público hidráulico.
- Las actuaciones proyectadas en dominio público hidráulico o en sus zonas de protección (zonas de servidumbre y de policía) requerirán de la obtención de la autorización administrativa previa del Organismo de cuenca conforme a lo establecido en el art. 78 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, según la redacción introducida por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio (en adelante RDPH).
- Se aplicarán las medidas contenidas en el Documento Ambiental respecto de la gestión de residuos contaminantes del suelo y las aguas. En caso de producirse algún vertido accidental, tanto directo como indirecto, habrá de comunicarse este hecho a la CH Cantábrico, así como las medidas adoptadas para minimizar la afección a las aguas superficiales y subterráneas.
- El promotor deberá presentar ante la Administración Hidráulica una declaración responsable en la que exprese que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados. Además, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del Certificado del Registro de la Propiedad en el que acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.
- Durante el transcurso de los trabajos se procederá a la erradicación tanto de las poblaciones de *Fallopia japonica* como de *Conyza canadensis* presentes en el ámbito de la actuación, así como de aquellas otras especies exóticas invasoras localizadas durante las obras, gestionando adecuadamente sus restos para evitar su posible expansión, enviando el material retirado a un gestor autorizado. Asimismo, durante la fase de construcción y funcionamiento se comprobará la no expansión de estas u otras especies exóticas invasoras incluidas en el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. En caso de detectarse la proliferación de dichas especies se dará aviso al órgano competente en la materia y se seguirán las indicaciones que este proporcione al respecto.
- La maquinaria empleada en las obras se limpiará convenientemente antes de su traslado al ámbito de actuación, así como cuando se abandone definitivamente la zona, con el fin de evitar la posible propagación de especies de flora invasora.
- En las labores de jardinería se utilizarán siempre especies autóctonas. En ningún caso se podrán emplear especies de flora incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.
- Los residuos generados en la fase de urbanización de los terrenos habrán de ser gestionados de acuerdo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- En el caso de que, como consecuencia de la urbanización de los terrenos, se generen excedentes de tierras, se estará a lo que se disponga en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.
- En la ejecución de los trabajos podrá estar presente la Guardería de Medio Natural cuyas orientaciones serán tenidas en cuenta. Para ello se les cursará aviso con suficiente antelación del inicio de la obra (teléfono comarca Sella: 686 971 622).
- Se atenderá especialmente a lo establecido en el documento ambiental en materia de medidas preventivas para evitar afecciones a la fauna tales como, mantener las zanjas abiertas el menor tiempo posible e instalar mecanismos para evitar atrapamientos. También se deberán evitar barreras al paso de animales, habilitar escapes en taludes si fueran necesarios, controlar la velocidad de los vehículos y comunicar de inmediato al órgano ambiental los eventuales atropellos de especies protegidas.

Medidas específicas para la fase de funcionamiento:

Previo al inicio de la actividad industrial, se deberá contar con una autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico otorgada por el organismo de cuenca que deberá tener en consideración los siguientes aspectos ya planteados por el organismo de cuenca:

- Se deberán aplicar las "mejores técnicas disponibles" orientadas a reducir el volumen de vertido de aguas residuales.
- Deberá regularse el caudal punta del vertido y el sistema de monitorización deberá incluir la conductividad en el medio receptor aguas arriba y aguas abajo del vertido.
- Deberá justificarse el dimensionamiento de los separadores de hidrocarburos previstos para las escorrentías de los viales y del aparcamiento y la zona de descarga.

- Asimismo, en caso de producirse algún vertido accidental, tanto directo como indirecto, o de detectarse alguna alteración significativa de la calidad de las aguas, en cumplimiento del programa de vigilancia ambiental habrá de comunicarse este hecho a la CH Cantábrico, así como las medidas adoptadas para minimizar la afección a las aguas superficiales y subterráneas.
- Deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015 por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Asimismo se deberán implementar una serie de medidas destinadas a la reducción de los riesgos de episodios puntuales de contaminación de las aguas derivadas de posibles fallos de los sistemas de depuración:

- Antes de la puesta en funcionamiento de la planta se deberá realizar una caracterización preoperacional del tramo, aprovechando los indicadores ya previstos en el seguimiento ambiental, para disponer de una referencia comparable con el funcionamiento de la planta. Se identificarán hábitats acuáticos sensibles y usos potencialmente afectados.
- Entre los datos a registrar en el seguimiento ambiental del vertido, se deberá incluir la temperatura y el caudal real emitido.
- En el proyecto definitivo se deberá incorporar un análisis de los escenarios de fallo y disponer de medidas de contingencia en caso de superación de límites o umbrales de los distintos parámetros requeridos en las condiciones de la autorización de vertidos, especialmente en momentos de estiaje o en situaciones de fallo en el funcionamiento normal de la planta o en caso de accidentes o emergencias. En este sentido se deberá detallar qué equipos deberán seguir operativos durante un corte eléctrico.
- Se deberá disponer de una balsa de emergencia, sistema de almacenamiento o solución equivalente, con capacidad suficiente, que permita el almacenamiento temporal de aguas residuales o efluentes fuera del límite de vertido, que se pudieran generar en caso de incidencias en el sistema de depuración o accidentes, en caso de que se prevea la posibilidad de que se produzca un daño ambiental.
- Se incorporará un sistema de control continuo previo al vertido, al menos de turbidez, pH y temperatura, vinculado a sistemas de alarma y dispositivos de cierre, que permita derivar los vertidos al sistema de almacenamiento de emergencia, cuando se detecten valores que supongan un riesgo de daño ambiental.
- Por último, se deberá asegurar que los efluentes de las limpiezas CIP no supongan un efecto inhibitor del tratamiento biológico de la EDARI. Los efluentes de dichas limpiezas se deberán caracterizar e incorporar de forma controlada a la EDARI, evitando puntas de caudal, pH, salinidad, carga contaminante o presencia de desinfectantes u oxidantes que comprometan su funcionamiento. Las aguas que no puedan tratarse adecuadamente se retendrán y gestionarán de manera que se garantice el cumplimiento de las condiciones de autorización de vertido.

Tercero.—Para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del proyecto de “Proyecto Quesería ‘Lafuente’ en el T. M. de Piloña (Asturias)”, se atenderá a lo establecido al respecto en el Documento Ambiental presentado, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en él.

Cuarto.—En cumplimiento del artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,

1. El órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas.
2. La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.
 - b) Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.
3. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.
4. En el supuesto previsto en el artículo 47.2.b), en el plazo más breve posible y, en todo caso, en los diez días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluida la información recabada de conformidad con el artículo 46, y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado a las que se refiere el artículo 49, y una referencia al “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

Quinto.—El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Sexto.—Ordenar la publicación de la resolución que recoja el presente informe de impacto ambiental en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.



El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado Otro"

Oviedo, a 18 de septiembre de 2026.—(P. D. Resolución de 8 de mayo de 2025, BOPA n.º 88, de 9-V-2025). La Directora General de Medio Ambiente.—Cód. 2026-07853.